Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDELEITNER
DEMANDADO	DARINEL RANGEL
RADICADO	**13001-4003-005-2015-00970-00**
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MONICA PARRA
FECHA DE PRESENTACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria
"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	INVERSIONES SPAR S.A.S.
DEMANDADO	NAYIBIS DE LA PEÑA GOMEZ
RADICADO	**13001-4003-002-2017-01226-00**
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ISMAEL A. ESPITALETA ARRIETA
FECHA DE PRESENTACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria
"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	INVERSIONES SPAR S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO HERNANDEZ RIVERO
RADICADO	**13001-4003-005-2016-00592-00**
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ISMAEL A. ESPITALETA ARRIETA
FECHA DE PRESENTACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria
"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	INVERSIONES SPAR S.A.S.
DEMANDADO	NICOLAS VELEZ VERGARA
RADICADO	**13001-4003-013-2016-00525-00**
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ISMAEL A. ESPITALETA ARRIETA
FECHA DE PRESENTACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria
"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

recurso de reposición con sub de apelación JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN 13001400300520150097000

MONICA PARRA <monica.parra@gmail.com>

Mar 13/09/2022 1:14 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de Indias, septiembre 13 de 2022

Señor
JUEZ CIVIL TERCERO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

DEMANDATE: STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO: DARINEL RANGEL
RADICADO: 130014003005**20150097000**

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUB DE APELACIÓN

Yo **Monica Parra**, como apoderada de la parte demandante por medio de la presente, presento en base del art 318 del CGP, recurso de reposición con sub de apelación al AUTO en estado del día **13 de Septiembre de 2022**, en referencia al traslado de la liquidación de crédito presentada por la señora KAREN RANGEL , Se adjunta recurso, con pruebas.

--
Mónica L. Parra Quintero.
Abogada.

Cartagena de Indias, septiembre 13 de 2022

Señor
JUEZ CIVIL TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

DEMANDATE: STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO: DARINEL RANGEL
RADICADO: 130014003005**20150097000**

RECURSO DE REPOSICION CON SUB DE APELACIÓN

Yo **Monica Parra**, como apoderada de la parte demandante por medio de la presente, presento en base del art 318 del CGP, recurso de reposición con sub de apelación al AUTO en estado del día 13 de Septiembre de 2022, en referencia al traslado de la liquidación de crédito presentada por la señora KAREN RANGEL de la siguiente manera:

PRIMERO: En el proceso13001400300520150097000, el inmueble embargado, secuestrado, y avaluado, en el proceso en referencia se realizo DILIGENCIA DE REMATE, la cual ya fue adjudicado al señor Stefan Schmidleitner.

SEGUNDO: >El art Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

TERCERO: Como es de conocimiento del señor Juez, las demás solicitudes que han presentado en el proceso, han sido después de la fecha de remate, la diligencia de remate se realizo con el debido proceso, y legalidad.

CUARTO: La señora Karen Rangel, NO HACE PARTE DEL PROCESO, que la liquidación que presenta no es del proceso en referencia 2015-009700, dicha liquidación pertenece es a un proceso simulado en el juzgado de segundo de familia, del cual su radicado es 13001311100022021004940O.
Aunado en lo anterior, dicha liquidación no pertenece al proceso del demandante Stefan schmidleitner, la señora Karen Rangel no hace parte del proceso no es demandante, no es demandada, y no es acumulado, por lo cual se debe rechazar de plano, por el tiempo procesal y BIEN INMUEBLE YA FUE REMATADO Y ADJUDICADO.
Siendo así que ya es un HECHO SUPERADO, así como fue enunciado y Decretado por el JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL

DEL CIRCUITO, al pretender que por una TUTELA le accedieran al embargo del inmueble. Se adjunta, fallo de la impugnación de tutela, el cual el Juez constitucional se pronunció:

"Se tiene además que, en su informe el ejecutante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena (en el tercero de ejecución), en su defensa se opone a las pretensiones de la parte accionante alegando la existencia de un fraude procesal por tratarse de una simulación el compromiso en que fundan el cobro ejecutivo; advirtiendo con los documentos que acompaña el acta de diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, llevada a cabo el día **25 de mayo de 2022,** tal como fue ordenada mediante auto de 8 de abril de 2022. **Estando, así las cosas, es criterio de este Despacho que cualquier pronunciamiento en este caso resultaría insustancial, por cuanto de acuerdo a la disposición procesal contenida en el artículo 465 del C.G.P., la comunicación del embargo del crédito por alimentos que trata la misma, fue realizada por el Juzgado Segundo de Familia, no obstante, ya se había llevado a cabo la diligencia de remate el 25 de mayo de 2022"**

Señor Juez si revisa la providencia presentada por parte del Juzgado 2 de familia, es con fecha de **junio 28 de 2022**, y se le recuerda al señor Juez que la diligencia de remate el cual fue adjudicado el inmueble al señor >Stefan es con fecha de 25 DE MAYO DE 2022, del cual el señor Stefan como siempre ha

cumplido a cabalidad con todo lo dispuesto, y pago del impuesto del remate.

Aunado en lo anterior, de manera procesal es insustancial, por ya haberse presentado la diligencia de remate y adjudicado el inmueble con fecha anterior a la solicitud por parte del juzgado 2 de familia y en derecho que le protege al señor >Stefan, pretender ahora dar la viabilidad a un traslado de liquidación de crédito, del cual ya es un hecho superado, ya que al momento de presentar la señora Karen, el inmueble en garantía con el cual hacer valer su crédito ya fue ADJUDICADO.

Aunado en lo anterior su señoría se solicita:

PRETENSIONES

PRIMERO: Revocar, el auto con fecha de 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas, como hecho superado.

SEGUNDO: Dejar sin efecto EL AUTO con fecha de 13 de septiembre de 2022.

PRUEBAS:

- ✓ FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

- ✓ PROVIDENCIA DE FECHA 28 de junio de 2022, Del Juzgado segundo de Familia, presentado el día 8 de julio de 2022.

>Dar por favor prioridad y debido proceso.

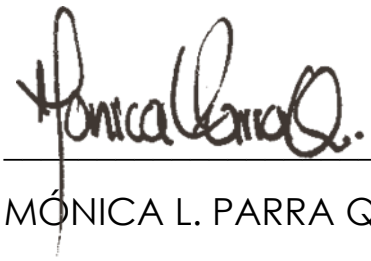

MÓNICA L. PARRA QUINTERO
C.C 63.450.678 de Floridablanca
L.T 344409 de C.S.J.
monica.parra@gmail.com
3177390177

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al despacho resolver la impugnación de fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de julio del 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela instaurada por KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO actuando en representación de sus hijos JUAN ANDES MONCARIS RANGEL Y SKARLETT SOFIA MONCARIS RANGEL, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido Proceso, integridad física, salud, seguridad social y alimentación presuntamente vulnerados por el ente accionado.

II. ANTECEDENTES

Los hechos en que fundamentan la presente acción de tutela fueron resumidos en la sentencia de primera instancia así:

Relata la accionante que en el año 2021 presentó Demanda Ejecutiva de alimentos contra el señor DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO, y en fecha 12 de noviembre del año 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena libró mandamiento de pago a cargo del demandado y favor de la accionante, quien actúa en representación de sus hijos menores JUAN ANDES MONCARIS RANGEL Y SKARLETT SOFIA MONCARIS RANGEL.

Manifiesta además que, el 16 de noviembre de 2021 el mencionado Juzgado decreto el EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-109606, de propiedad del demandado señor DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO. En esos términos, indica que en fecha 09 de diciembre del año 2021 el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, envió oficio a la Oficina de Instrumentos públicos para la respectiva inscripción del embargo por alimento de menores en el registro del bien inmueble ya mencionado.

Sostiene que en fecha 16 de febrero de 2022 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, manifiesto lo siguiente: "no procede el registro del presente documento y se reitera causal de inadmisión contenida en nota devolutiva anterior por cuanto, inscrita medida cautelar anterior en el FMI, no concurre ni prevalece otro de la misma categoría"

Señala que, pese a las insistencias y los oficios enviados por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, ha hecho caso omiso.

En criterio del accionante, con el actuar de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, se están vulnerando los derechos fundamentales de los menores JUAN ANDES MONCARIS RANGEL Y SKARLETT SOFIA MONCARIS RANGEL, al no acatar una medida cautelar en firme que busca la garantía y el pago de una obligación, en este caso, alimentaria de menores, siendo esta de prevalencia frente a las demás garantías de la misma clase e índole.

Como pretensiones solicitó la tutela de los derechos invocados y se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, la inscripción de la medida de Embargo de Alimento de Menores de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-109606, de propiedad del demandado señor DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena a través de proveído de fecha 18 de julio del 2022 resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela.[1]

A la anterior decisión llego el fallador A-quo, al considerar que la concurrencia de embargos debía ser determinada por orden judicial y en tal sentido no correspondía al ente accionado ORIP determinarla.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante en su escrito de impugnación, hace reparo al fallo presentando una relación de los hechos fundantes de la demanda ejecutiva por alimentos y las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo de Familia; insistiendo y retirando la existencia de vulneración

[1] Archivo 15 Exp. Digital 1ª Instancia

de los derechos invocados por la negativa de la ORIP a registrar el embargo solicitado.[2]

V. PROBLEMA JURIDICO

Procede el Despacho a determinar si el fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de julio del 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA se encuentra ajustado o no a los lineamientos jurisprudenciales sobre el derecho al debido proceso respecto al registro de concurrencia de embargos y si de lo evidenciado en la situación fáctica y probatoria se podría predicar estar frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 32 del decreto 2591 de 1991, una vez presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que la acción de tutela: "…solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (…). En aplicación de esta norma, La honorable Corte Constitucional ha sostenido en forma reiterada que la tutela tiene un carácter subsidiario y que solamente procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos, o cuando se acredite perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitarlo[3].

Como quiera que la aporía jurídica o problema que se presenta dentro del presente asunto se limita en parte a determinar si se encuentra vulnerado o no el Derecho Fundamental de Petición en atención a que para el accionante no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud de fecha 23 de marzo de 2021, por lo que es conveniente traer a colación la Sentencia T-138 de 2017, que señala lo siguiente:

-Sobre la carencia actual del objeto por el acaecimiento del hecho superado

Frente a esta figura, en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, el hecho superado comprende el supuesto de hecho en el que entre el momento en que se interpone la acción de tutela y en el fallo se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la

---

[2] Archivo 16 exp. 1ª instancia
[3] Sentencia T-1112 de 2005

vulneración a los derechos fundamentales del accionante esto es, que la conducta solicitada tuvo lugar (ya sea por acción o abstención) y por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de derechos que en la actualidad, el accionado ha dejado de desconocer.

De conformidad, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 038 de 2019, manifestó:

"(…) 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que ***la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"***[11]*. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias*[12]*:*
(…)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario ***se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración*** *de derechos fundamentales alegada por el accionante*[15]*. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,* ***resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado***[16]*. (…)*

Por lo anterior, constatar en qué momento se vio superado el hecho que origino la pretensión de la acción de tutela, establecer sí antes de la presentación del escrito de tutela cesó la afectación al derecho reclamado como vulnerado, o si su ocurrencia fue durante el trámite de la misma, evidenciando que el accionado llevo a cabo los correctivos necesarios que condujeron al fin de la afectación.

CASO CONCRETO

La señora Karen Margarita Rangel Cordero actuando en representación de sus hijos Juan Andes Moncaris Rangel y Skarlett Sofía Moncaris Rangel, a través de este mecanismo constitucional y subsidiario solicita la protección de los derechos al debido Proceso, integridad física, salud, seguridad social y alimentación los cuales considera vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, al negar el registro del embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena sobre el inmueble con F.M.I. #060-109606 dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado en contra del señor Darinel Enrique Rangel Jaramillo, propietario de dicho inmueble, señalando que sobre el mismo ya figura un registro por obligación personal.

De la revisión de la situación fáctica y probatoria que compone el expediente de tutela encontramos que, en efecto ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena viene cursando demanda ejecutiva por alimentos instaurada el 06 de octubre de 2021 por la aquí accionante con base en Acta de Conciliación de fecha 20 de febrero de 2018 contra el señor Darinel Enrique Rangel Jaramillo en el cual se ordenó como medida provisional el embargo del bien inmueble con F.M.I. 060-109606 de su propiedad, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en noviembre pasado, respondiendo en febrero de este año que no procedía el embargo por cuanto ya existía uno previamente registrado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena mediante oficio 2677 de 16 de diciembre de 2015 y no procedía la prelación del mismo.

También se evidencia que el Juzgado Segundo de Familia procedió el 7 de julio de 2022 a comunicar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena y al Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Cartagena, el embargo del bien inmueble dentro del proceso ejecutivo por alimento y la parte ejecutante/accionante procedió a presentar la liquidación actualizada del crédito el día julio 22 de 2022.

Se tiene además que, en su informe el ejecutante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, en su defensa se opone a las pretensiones de la parte accionante alegando la existencia de un fraude procesal por tratarse de una simulación el compromiso en que fundan el cobro ejecutivo; advirtiendo con los documentos que acompaña **el acta de diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, llevada a cabo el día 25 de mayo de 2022, tal como fue ordenada mediante auto de 8 de abril de 2022.**

Estando así las cosas, es criterio de este Despacho que cualquier pronunciamiento en este caso resultaría insustancial, por cuanto de acuerdo a la disposición procesal contenida en el artículo 465 del C.G.P., la comunicación del embargo del crédito por alimentos que trata la misma, fue realizada por el Juzgado Segundo de Familia, no obstante, ya se había llevado a cabo la diligencia de remate el 25 de mayo de 2022.[4]

Estando así las cosas en relación a los dispuesto por nuestra Carta Magna y la Jurisprudencia actual, este Despacho Judicial acogerá la postura de REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 18 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y declarar la carencia actual del objeto por hecho

[4] Archivo 13 exp. 1ª instancia

superado, por cuanto la situación que se pretendió con la presente acción de tutela, fue consumada en el transcurso de la misma como fue el remate y adjudicación del inmueble cuya orden de registro se pretende; desapareciendo el objeto de la misma.

En tal sentido, se procederá a **REVOCAR** la sentencia impugnada como ya se señaló.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 18 de julio del 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

TERCERO. REALIZAR las comunicaciones pertinentes

CUARTO: REMITIR las partes pertinentes del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZA
C-805

Firmado Por:
Rosiris Maria Llerena Velez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b82efdf20c45489cb031808188bc1d1d58097261ae8e8f1e8364692aa7285c**
Documento generado en 25/08/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

notificacion embargo del bien inmueble

Karen Rangel <sofiamoncari@hotmail.com>

Vie 8/07/2022 4:44 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j05cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311100022021004940O
PROCESO ejecutivo de ALIMENTOS
DEMANTENTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO CC 1.050.944.484
DEMANDADO: DARINEL RANGEL JARAMILLO CC 6.884.055
ASUNTO: AUTO ORDENA EMBARGO

CONSECUTIVO: 1184

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., JUNIO Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial entra el despacho a estudiar la solicitud de la demandante de ordenar medida de embargo para el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPALDECARTAGENA Y EL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓNCIVILDE CARTAGENA CON RADICADO 13001400300520150097000 del bien inmueble que ya viene embargado, para que después del remate se dé prioridad al valor adeudado por alimentos, tal como lo establece la ley, haciendo prevalecer los alimentos.

Revisado el proceso tenemos que es un proceso de alimentos de menores, en el cual se libró mandamiento ejecutivo y se ordenaron medidas de embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°060-109606, de propiedad del señor demandado DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO. Se comunico a la oficina de instrumentos públicos, y posteriormente se ordenó nuevo oficio aclarándole que debe dar aplicación al artículo *44 de la Constitución Política. Y el artículo, 8 y 9 del código de infancia y adolescencia*. Por lo que procede lo solicitado y se oficiara al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPALDECARTAGENA Y EL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓNCIVILDE CARTAGENA CON RADICADO

13001400300520150097000, para que después del remate haga prioridad al valor adeudado por alimentos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR, el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°060-109606, de propiedad del señor demandado DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO, por lo tanto, el producto del remate en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPALDECARTAGENA Y EL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓNCIVILDE CARTAGENA CON RADICADO 13001400300520150097000, debe dar prioridad al valor adeudado por alimentos, (Interés superior del menor) hasta el límite de 96.000.000.00,

Segundo: Por secretaria expedir nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ
LA JUEZ

recurso de reposición

ESPAR CONSULTORES <esparconsultores@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 3:34 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Remito recurso

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVIO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAR S.A.S
DEMANDADO: NAYIBIS DE LA PEÑA GOMEZ
RADICADO: 13001400300220170122600.

Cordialmente,

Dr. Ismael Espitaleta Arrieta.
Cel 3005033906

ESPAR
CONSULTORES S.A.S.
Asesores Jurídicos Contables y de Seguros

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVIO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAR S.A.S
DEMANDADO: NAYIBIS DE LA PEÑA GOMEZ
RADICADO: 13001400300220170122600

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor
JUZGADO TERCERO DE EECUCION DE CARTAGENA.
E.S.D

ISMAEL ANTONIO ESPITALETA ARRIETA, reconocido como apoderado de la parte demandante, por medio del presente y en la oportunidad procesal para hacerlo interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El memorial de cesión del crédito presentado hace referencia al crédito perseguido por la sociedad INVERSIONES ESPAR S.A.S el cual será cedido a la sociedad ESPAR CONSULTORES S.A.S.

CESIÓN DEL CREDITO

Señores
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL SUAREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.206.850 expedida en Cartagena vecino de y residente de esta ciudad, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ESPAR S.A.S, identificada con Nit No 900174942-4 por una parte, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.982.584 expedida en Magangué/Bolívar, vecino y residente de la ciudad de Cartagena ende representante legal de la sociedad ESPARCONSULTORES S.A.S identificada con Nit No 901398200-3, por la otra parte, que en este documento se llamará EL CESIONARIO, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. —Que por medio de este instrumento el cedente transfiere a la sociedad ESPAR CONSULTORES S.A.S los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular contra Los señores **NAYIBIS DE LA PEÑA GÓMEZ** que se encuentra radicado en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA identificado con el número **13001-40-03-002-2017-01226-00 ORIGEN JUZ 2 CM.**

2. El despacho en la parte considerativa y resolutiva del auto en mención que acepta la cesión del crédito realizada entre INVERSIONES ESPAR S.A.S y YERIS ATENCIO HERNANDEZ siendo esta la representante legal de la entidad mas no a quien directamente se le está cediendo el crédito.

Demandado	**NAYIBIS DE LA PEÑA GOMEZ.**
Asunto	**Cesión del Crédito.**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa cesión de crédito celebrada entre INVERSIONES ESPAR SAS Y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ identificado con CC 1.052.982.584 esta última que para todos los efectos legales se denominará el cesionario, según el contrato efectuado que reposa a folio 06 del expediente digital.

En tal virtud, por ser procedente y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, acéptese la cesión del crédito con todos sus privilegios y prerrogativas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1960 del Código Civil, con relación a la cesión, expresa:
"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"

La parte demandada a NAYIBIS DE LA PEÑA GOMEZ se entiende notificado de conformidad a lo que exige la norma, con la publicación del correspondiente proveído mediante la NOTIFICACION POR ESTADO.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que se notifique personalmente a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito realizada entre INVERSIONES ESPAR SAS Y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ como cesionario, con todos sus efectos y prerrogativa.

En este orden de ideas señor Juez solicito se reponga el auto adiado y en su defecto se acepte la cesión del crédito entre INVERSIONES ESPAR S.A.S y ESPAR CONSULTORES S.A.S tal como lo establece el documento de cesión del crédito aportado al despacho.

Cordialmente,

ISMAEL A. ESPITALETA ARRIETA
CC73164342 TP119405C.S.J.

Recurso reposición

ESPAR CONSULTORES <esparconsultores@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 3:37 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Remito memorial de recurso.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVIO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAR S.A.S
DEMANDADO: RICARDO HERNANDEZ RIVERO
RADICADO: 13001400300520160059200

Cordialmente,

Dr. Ismael Espitaleta Arrieta.
Cel 3005033906

ESPAR
CONSULTORES S.A.S.
Asesores Jurídicos Contables y de Seguros

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVIO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAR S.A.S
DEMANDADO: RICARDO HERNANDEZ RIVERO
RADICADO: 13001400300520160059200

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor
JUZGADO TERCERO DE EECUCION DE CARTAGENA.
E.S.D

ISMAEL ANTONIO ESPITALETA ARRIETA, reconocido como apoderado de la parte demandante, por medio del presente y en la oportunidad procesal para hacerlo interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El memorial de cesión del crédito presentado hace referencia al crédito perseguido por la sociedad INVERSIONES ESPAR S.A.S el cual será cedido a la sociedad ESPAR CONSULTORES S.A.S.

Señores
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL SUAREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.206.850 expedida en Cartagena vecino de y residente de esta ciudad, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ESPAR S.A.S, identificada con Nit No 900174942-4 por una parte, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.982.584 expedida en Magangué/Bolivar, vecino y residente de la ciudad de Cartagena ende representante legal de la sociedad ESPARCONSULTORES S.A.S identificada con Nit No 901398200-3, por la otra parte, que en este documento se llamará EL CESIONARIO, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. —Que por medio de este instrumento el cedente transfiere a la sociedad ESPAR CONSULTORES S.A.S los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular contra Los señores **RICARDO HERNANDEZ RIVERO** que se encuentra radicado en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA identificado con el número **13001400300520160059200 ORIGEN JUZ 05 CM**

2. El despacho en la parte considerativa y resolutiva del auto en mención que acepta la cesión del crédito realizada entre INVERSIONES ESPAR S.A.S y YERIS ATENCIO HERNANDEZ siendo esta la representante legal de la entidad mas no a quien directamente se le está cediendo el crédito.

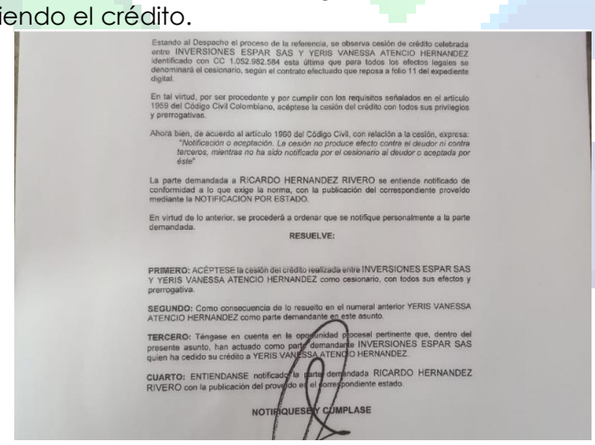

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa cesión de crédito celebrada entre INVERSIONES ESPAR SAS Y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ identificado con CC 1.052.982.584 esta última que para todos los efectos legales se denominará el cesionario, según el contrato efectuado que reposa a folio 11 del expediente digital.

En tal virtud, por ser procedente y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, acéptese la cesión del crédito con todos sus privilegios y prerrogativas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1960 del Código Civil, con relación a la cesión, expresa: *"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*

La parte demandada a RICARDO HERNANDEZ RIVERO se entiende notificado de conformidad a lo que exige la norma, con la publicación del correspondiente proveído mediante la NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que se notifique personalmente a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito realizada entre INVERSIONES ESPAR SAS Y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ como cesionario, con todos sus efectos y prerrogativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ como parte demandante en este asunto.

TERCERO: Téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente que, dentro del presente asunto, han actuado como parte demandante INVERSIONES ESPAR SAS quien ha cedido su crédito a YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ.

CUARTO: ENTIENDANSE notificado la parte demandada RICARDO HERNANDEZ RIVERO con la publicación del proveído en el correspondiente estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En este orden de ideas señor Juez solicito se reponga el auto adiado y en su defecto se acepte la cesión del crédito entre INVERSIONES ESPAR S.A.S y ESPAR CONSULTORES S.A.S tal como lo establece el documento de cesión del crédito aportado al despacho.

Cordialmente,

ISMAEL A. ESPITALETA ARRIETA
CC73164342 TP119405C.S.J.

recurso de reposición

ESPAR CONSULTORES <esparconsultores@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 3:48 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Remito recurso
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVIO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAR S.A.S
DEMANDADO: NICOLAS VELEZ VERGARA
RADICADO: 13001400301320160052500

Dr. Ismael Espitaleta Arrieta.
Cel 3005033906

ESPAR
CONSULTORES S.A.S.
Asesores Jurídicos Contables y de Seguros

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVIO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAR S.A.S
DEMANDADO: NICOLAS VELEZ VERGARA
RADICADO: 13001400301320160052500

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor
JUZGADO TERCERO DE EECUCION DE CARTAGENA.
E.S.D

ISMAEL ANTONIO ESPITALETA ARRIETA, reconocido como apoderado de la parte demandante, por medio del presente y en la oportunidad procesal para hacerlo interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El memorial de cesión del crédito presentado hace referencia al crédito perseguido por la sociedad INVERSIONES ESPAR S.A.S el cual será cedido a la sociedad ESPAR CONSULTORES S.A.S.

CESIÓN DEL CREDITO

Señores
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL SUAREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.206.850 expedida en Cartagena vecino de y residente de esta ciudad, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ESPAR S.A.S, identificada con Nit No 900174942-4 por una parte, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.982.584 expedida en Magangué/Bolívar, vecino y residente de la ciudad de Cartagena ende representante legal de la sociedad ESPARCONSULTORES S.A.S identificada con Nit No 901398200-3, por la otra parte, que en este documento se llamará EL CESIONARIO, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. —Que por medio de este instrumento el cedente transfiere a la sociedad ESPAR CONSULTORES S.A.S los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular contra Los señores **NICOLAS VELEZ VERGARA** que se encuentra radicado en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA identificado con el número **13001-40-03-013-2016-00525-00 ORIGEN JUZ 13 CM**

2. El despacho en la parte considerativa y resolutiva del auto en mención que acepta la cesión del crédito realizada entre INVERSIONES ESPAR S.A.S y YERIS ATENCIO HERNANDEZ siendo esta la representante legal de la entidad mas no a quien directamente se le está cediendo el crédito.

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa cesión de crédito celebrada entre INVERSIONES ESPAR SAS Y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ identificado con CC 1.052.982.584 esta última que para todos los efectos legales se denominará el cesionario, según el contrato efectuado que reposa a folio 06 del expediente digital.

En tal virtud, por ser procedente y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, acéptese la cesión del crédito con todos sus privilegios y prerrogativas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1960 del Código Civil, con relación a la cesión, expresa:

"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"

La parte demandada a NICOLAS VELEZ VERGARA se entiende notificado de conformidad a lo que exige la norma, con la publicación del correspondiente proveído mediante la NOTIFICACION POR ESTADO.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que se notifique personalmente a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito realizada entre INVERSIONES ESPAR SAS Y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ como cesionario, con todos sus efectos y prerrogativa.

3. Aunado a ello hace referencia en numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto al señor RICARDO HERNANDEZ RIVERO el cual no hace parte de este proceso.

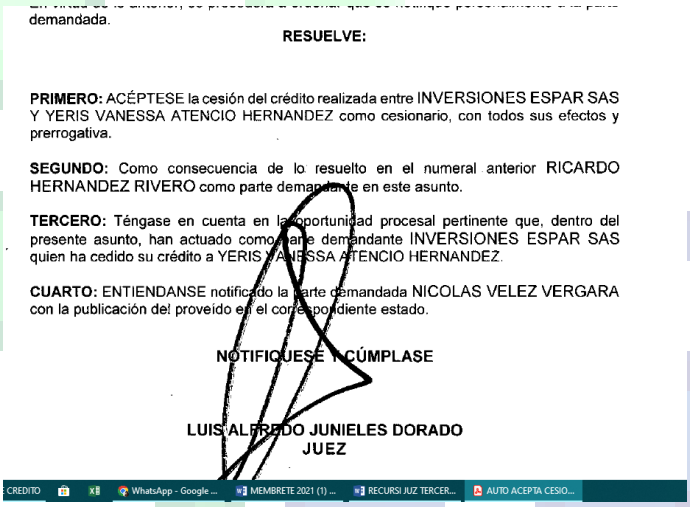

demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito realizada entre INVERSIONES ESPAR SAS Y YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ como cesionario, con todos sus efectos y prerrogativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior RICARDO HERNANDEZ RIVERO como parte demandante en este asunto.

TERCERO: Téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente que, dentro del presente asunto, han actuado como parte demandante INVERSIONES ESPAR SAS quien ha cedido su crédito a YERIS VANESSA ATENCIO HERNANDEZ.

CUARTO: ENTIENDANSE notificado la parte demandada NICOLAS VELEZ VERGARA con la publicación del proveído en el correspondiente estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
JUEZ

CREDITO | WhatsApp - Google ... | MEMBRETE 2021 (1) ... | RECURSI JUZ TERCER... | AUTO ACEPTA CESIO...

En este orden de ideas señor Juez solicito se reponga el auto adiado y en su defecto se acepte la cesión del crédito entre INVERSIONES ESPAR S.A.S y ESPAR CONSULTORES S.A.S tal como lo establece el documento de cesión del crédito aportado al despacho.

Cordialmente,

ISMAEL A. ESPITALETA ARRIETA
CC73164342 TP119405C.S.J.